

que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe y cumplimiento a los acuerdos del Pleno

QUINTO. Por auto del 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis la presidencia de esta Comisión de Transparencia dictó un proveído en el que tuvo por recibido los oficios U.I.P. 175/2016 y U.I.P. 176/2016 firmados respectivamente por el **ENCARGADO DE LA UNIDAD DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y por el **PRESIDENTE** ambos del ente obligado; por ende, se les reconoció su personalidad como tales; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convino; y por último, se turnó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

ÚNICO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública no es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

En efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así pues, por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Ahora, es el propio mandamiento federal, quién le da la competencia esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública para conocer en materia de acceso a la información pública de acuerdo a su artículo 6°, apartado cuarto párrafo, apartado A, fracción IV que refiere:

Artículo 6o....

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

De igual forma el artículo 17, fracción III, párrafo tercero inciso a) y b) de la Constitución Política de Estado establece que:

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

[...]

III....

[...]

El sistema de protección especializada tendrá asiento en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, CEGAIP, que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de:

a) Garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto.

b) Vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados.

Como se ve, esta Comisión de Transparencia es competente en virtud de la facultad que le otorga tanto el orden federal como local para llevar a cabo determinadas funciones y actos, en razón de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano garante es sobre determinada materia, es decir en virtud de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones contenciosas que constituyen precisamente sobre qué va a resolver este órgano colegiado mediante el recurso.

Por ello, para determinar de qué materia se trata, son las propias constituciones mencionadas quien la establece, lo anterior de acuerdo con las disposiciones referidas en la Constitución Federal en el propio artículo 6°, apartado cuarto párrafo, apartado A, fracción I y, el artículo 17, fracción III, párrafo primero, así como el artículo 2°, fracciones I, 3°, fracción XII y 81, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Preceptos que mencionan:

Artículo 6o...

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:

[...]

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]